



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°3123-2016-MPCP-GM-GSCTU.

Pucallpa, 04 de marzo del 2016

VISTO : El Expediente Interno N° 04065-2016 de fecha 03/02/2016, sobre Resolución de Sanción Administrativa de la Papeleta por infracción al Tránsito N° 016579-15, y;

CONSIDERANDO :

Que, mediante el Informe N° 2277-2016-MPCP-GSCTU-SGTTU-AI de fecha 04/02/2016, el Área de Control de Infracciones hace de conocimiento y deriva los actuados al Área Legal para la Proyección de la correspondiente Resolución de Sanción Administrativa, adjuntando para ello la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 016579-15 expedida el 27/07/2015, impuesta al conductor **IDA SIU TANGE**, identificado con DNI N° 45790142, domiciliado en JR. ATALAYA 100J - MANANTAY, por haber cometido la infracción de Código L02 - "Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos"; cuyo monto de la infracción es del 4% de la UIT; vigente a la fecha de pago.

Que, de conformidad con el Artículo 308° del Código de Tránsito establece que: "Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar"; Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 309° del Código de Tránsito, señala que: "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están debidamente reglamentadas entre las cuales están: 1) la Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del Conductor";

Que, de conformidad a lo señalado en el párrafo del Artículo 324° del mismo marco normativo, se advierte que: "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantara la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; en ese sentido, el Efectivo Policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente, dentro de los parámetros legales;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, se advierte que el infractor **NO HA PRESENTADO NINGÚN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA POR INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 016579-15. ASÍ COMO TAMPOCO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, siendo aplicable para el presente caso, lo prescrito en el literal 3.1 numeral 3 del Artículo 336° del Código de Tránsito, el cual a la letra señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o Resolución de inicio del procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la Resolución de Sanción, procediendo contra esta la interposición de los recursos administrativos de ley"; asimismo, en aplicación a lo señalado en el artículo 337° de la pregonada norma, se colige que: "La presentación del pedido de revisión de la Resolución de Sanción no suspende necesariamente los efectos de la medida".

Que, conforme a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: (...) 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (...)" en este sentido se puede observar que la papeleta de infracción cuenta con todos los requisitos normados en el Artículo 326° del Código de Tránsito.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Código de Tránsito, aplicable a las infracciones al tránsito terrestre, la infracción de Código L02, **NO contempla Responsabilidad Solidaria del propietario del vehículo**; en este sentido el conductor **IDA SIU TANGE, es el INFRACTOR PRINCIPAL y ÚNICO RESPONSABLE** de la sanción pecuniaria impuesta (**multa**).

Que, de conformidad con lo establecido en el Art 14 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual reza: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...)". En ese sentido, es de advertirse de errores ortográficos, constituyendo vicios no trascendentes, las cuales se procederán a sus respectivas enmiendas. Cabe precisar que la conservación, permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado (el acto administrativo debe estar afectado de un vicio no trascendente), solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva, satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión final.

Que, en virtud al Artículo 33° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito, respecto al Registro de Propiedad y tarjeta de identificación vehicular señala que: "todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el registro de propiedad vehicular, salvo disposición contraria prevista en la ley, dicho registro expide una tarjeta de identificación vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo". De lo antecedido queda reposado que ante la comisión de una infracción al Tránsito y/o a la prestación de Servicio Público de Transporte de pasajeros y/o cargas se deberá consignar dicho dispositivo legal al amparo de convalidar los datos del propietario del vehículo, el mismo que constituye un requisito sustantivo dentro del Acto administrativo de carácter punitivo, a efectos de conservar la validez de dicho acto administrativo, toda vez que los formatos expedidos de tarjetas de propiedad emitidos por la SUNARP solo consignan las características y especificaciones técnicas del vehículo y ya no los datos de individualización del propietario





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3123-2016-MPCP-GM-GSCTU.

Que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 291° del Código de Tránsito, establece que: "Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones, se califican como **LEVES (L)**, **GRAVES (G)** y **MUY GRAVES (M)**". Asimismo de acuerdo a lo señalado en el cuadro de tipificación, **Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre**, concordante con lo prescrito en el literal 1.2 numeral 1 del Artículo 311° del mismo cuerpo normativo, se advierte que la sanción pecuniaria por la infracción de tránsito de código L02, tiene la calificación de **LEVE**, con una multa del 4% de la UIT, vigente a la fecha de pago.

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 313° del Código de Tránsito, establece que, "(...) las infracciones al tránsito tipificadas en el Artículo 296° que tengan la calidad de firmes en sede administrativa, generan además de la sanción que les corresponde, puntos acumulables, que al llegar al tope máximo de cien (100) puntos determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, según sea el caso (...)". Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el literal 1.1 del numeral 1 del mismo marco normativo, dicha acumulación de puntos se registrará por los siguientes parámetros: "(...) Las infracciones leves generan de 1 a 20 puntos; las graves, de 20 a 50 puntos; y las muy graves, de 50 a 100 puntos (...)". En consecuencia la infracción de código L02; acumula puntos al conductor del vehículo, **siendo este de cinco (5) puntos**, que serán registrados en el Sistema Nacional de Sanciones por Licencias de Conducir por puntos, que forma parte del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

Por estas consideraciones y estando a lo prescrito en los Artículos 291°, 296°, 309°, 311°, 313°, 324°, 326°, 327°, 336° y 337° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, último párrafo del Artículo 39° y Artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en virtud al inciso 22 del artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 015-2013-MPCP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a **IDA SIU TANGE**, como **INFRACCTOR PRINCIPAL** y **ÚNICO RESPONSABLE** de la sanción pecuniaria impuesta (multa) conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT, el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° **016579-15** expedida el **27/07/2015**, impuesta por la comisión de la infracción de código L02, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 4% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso de vehículo de Placa Nacional de Rodaje **8058-4U**.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos de la infracción cometida por la persona **IDA SIU TANGE**; **siendo esta de cinco (5) puntos**.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la Publicación de la presente Resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano el cumplimiento de la presente Resolución, notifíquese.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Gerencia de Seguridad Vial, Tránsito y Transporte Urbano
DTE. GRU. EP. Néstor Práez Magnocheño
Gerencia de Seguridad Vial, Tránsito y Transporte Urbano de